



Chiriguana Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RELEVANTE	
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	
RAD No.	: 201784089002 – 2022 – 00075 – 00
JUEZ:	: LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONADOS:	: EPS FAMISANAR S.A.S
ACCIONANTE:	ZULAY IRANNE RANGEL como agente oficioso del menor RONALD DAMIAN LARA RANGEL
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	: DERECHO A LA SALUD
FUENTE FORMAL	: Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

I. OBJETO A DECIDIR

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrará el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en cuanto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a LA SALUD deprecado por ZULAY IRANNE RANGEL como agente oficioso de su menor hijo RONALD DAMIAN LARA RANGEL, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSIÓN

La accionante ZULAY IRANNE RANGEL, presenta acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hijo RONALD DAMIAN LARA RANGEL, con el objeto que se proteja el derecho constitucional fundamental a LA VIDA EN CONEXIDAD A LA SALUD.

El adolescente RONALD DAMIAN LARA RANGEL, se encuentra afiliado a la “EPS FAMISAR S.A.S” en el régimen CONTRIBUTIVO, y desde niño padece de DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE, por lo que debe estar en controles médicos constantes, según dictamen ordenado por su médico tratante OCTAVIO MANJARREZ MISSATH.

La accionante, manifiesta ser madre cabeza de hogar, residir en la casa de sus padres, no contar trabajo fijo porque debe cuidar a su hijo; y el padre del adolescente mensualmente solo le envía doscientos mil pesos (\$200.000) para su manutención y demás.

El médico tratante ordenó que le hicieran entrega de los siguientes medicamentos por tres meses: insulina glargina pen solostar 100/ui/ml/3ml #6, Insulina glusina pen solostar 100/ui/ml/3ml #2, lancetas para puncion #300, trillas para glucómetro #300, y agujas para pen 4mm #360. No obstante, la EPS les hace entrega mensualmente, atendiendo la receta médica.

El adolescente reside con su madre en el municipio de Chiriguaná Cesar y la EPS no cuenta con sede en este municipio, por lo que deben trasladarse a reclamar los medicamentos mensualmente hasta la ciudad de Valledupar Cesar y a asistir a las citas, como consecuencia de lo antes mencionado, arguye que no tiene la solvencia económica para sufragar los gastos de transporte, alimentación y

Acto seguido, el día 29 de diciembre de 2021 instauró derecho de petición solicitado autorización de los medicamentos por 3 meses y no mensual; petición a la que no obtuvo respuesta.

Por todo lo antes mencionado, solicita que se ordene a EPS FAMISANAR autorizar el servicio de transporte, estadía y alimentación, requeridos para acudir a los controles y reclamar los medicamentos en el municipio de Valledupar. Como también, que se brinde un tratamiento integral en pro de la salud de su menor

hijo RONALD DAMIAN LARA RANGEL.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionada, **EPS FAMISANAR**, dio respuesta a la tutela, aduciendo que el adolescente RONALD DAMIAN LARA RANGEL efectivamente se encuentra afiliado como beneficiario en el régimen CONTRIBUTIVO.

La entidad prestadora de salud, expresa que al accionante se le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado.

Manifiesta que el usuario ha recibido el tratamiento médico integral de conformidad a las diversas patologías que lo aquejan, y que no se le ha negado el servicio a la salud, por cuanto el menor se encuentra recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas.

En lo referente a la solicitud de **TRANSPORTE DE USUARIO Y ACOMPAÑANTE**, el menor no cuenta con orden médica que prescriba servicio de transporte especial para recibir tratamiento médico fuera de su ciudad de residencia, en los datos personales del afiliado se evidencia que reside en CALLE 6 8 25 BR EL CARMEN, y sus servicios de salud los tiene en VALLEDUPAR.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO									
Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombres		Fecha Recuento		Tipo Afiliado	
LARA		RANGEL		RONALD DAMIAN		23/05/2007		Beneficiario III	
Dirección de Residencia				Teléfono		Departamento		Municipio	
CALLE 6 8 25 BR EL CARMEN VALLE				317767068		CESAR		VALLEDUPAR	
Cesar		318041388		Correo electrónico					
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN CONTRIBUTIVO									
E Radicación		E Rad. Br		E Rad. Br		Estado		Causal Retiro	
18/05/2017		31/05/2017		31/05/2017		ACTIVO		Paga	
Actual IPS		Comensal		Otras E.P.S.		Total		Eps Anterior	
4		2		2		4		EPS SALUD E.P.S.	
REGIMEN		Contributivo		Categoría		2			
AFILIADO CON PROCESO DE TUTELA									
IPSS Actual		Razón Social		Activo desde		Estado		Causales de Suspensión	
Código		Razón Social		Activo desde		Estado		Causal	

También enuncian que el accionante no demuestra carencia de recursos económicos, para cubrir servicios que no corresponden al de la salud, por lo

tanto, no existe un perjuicio irremediable que afecte directamente al Derecho a la salud. Según jurisprudencia T-900 de Oct 24/202 se puede reconocer gastos que impliquen desplazamiento del lugar de residencia siempre y cuando haya falta comprobada de recursos económicos y exista certeza de que al no acceder al tratamiento medico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente.

En lo concerniente a la **ALIMENTACION, HOSPEDAJE Y MANUTENCION DENTRO DE OTRA CIUDADA CON ACOMPAÑANTE**, el accionado solicita no concederse, toda vez, que son gastos cotidianos del diario vivir, y gastos normales en los que debe incurrir todas las personas, de conformidad con el fallo de tutela del 05 de noviembre de 2020 radicado 68081-4003001-2020-00409-00. Por lo que, FAMISANAR EPS no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud. El sistema general de seguridad social en salud es reglado y en consecuencia los que participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha

determinado la ley, y cada vez que se le obliga en los fallos de tutela a destinar recursos para amparar situaciones que les corresponde a otros actores dentro del sistema de seguridad social, se están destinando los recursos públicos de la salud para fines dicientes.

Frente a la **PRETENSION DE SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL**, indica que es necesario que se cumplan los requisitos jurisprudenciales establecidos por la corte constitucional, que los servicios no pueden ser verificados al brindarse un tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro, lo que pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de salud y priva del derecho fundamental a la vida de los demás afiliados.

En cuanto a los fundamentos de derechos, señala la EPS accionada que existe una INEXISTENCIA DE VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE FAMISANAR EPS, ya que, la acción de tutela es procedente siempre y cuando se ampare la salud como derecho fundamental. Si no se cumple con este requisito, se estaría solicitado un derecho de carácter prestacional y no fundamental.

Con base a lo anterior, pide se analice si los actos de FAMISANAR EPS amenazan o vulneran algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y a la ley. Por otro lado, también manifiesta, que, si el ad quo considera que debe emitirse una orden indeterminada y ambigua de suministrar servicios bajos el concepto de tratamiento integral, que ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRESS, de reintegrar a FAMISANAR EPS los recursos destinados al suministro del servicio no financiados con recursos públicos del SGSSS.

Todo lo anterior se fundamenta en el artículo 48 de la constitución política, “no

se podrá destinar ni utilizar recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas" (cursiva tomada del texto original)

Así mismo, manifiesta que hay improcedencia de la acción de tutela porque el accionante no demostró falta de capacidad económica, porque no aporta pruebas que evidencia la afectación al mínimo vital. Respecto a lo anterior, la corte constitucional en sentencia T -237 de 2001, consagra: **"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela... no solo basta hacer una afirmación llena respecto de la afectación del mínimo vital"** (cursiva tomada del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, solicita FAMISANA EPS, primeramente, declarar por improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, ya que no se ha negado ningún servicio. Segundo, No acceder a la solicitud de VIATICOS ni al TRATAMIENTO INTEGRAL. Y por último, solicita denegar la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que +

racionalizan la cobertura del servicio.

IV. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

• LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

Se tiene entonces, que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva a FAMISANAR EPS, toda vez que se trata de una relación entre afiliado y su empresa

prestadora de salud. El accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida y la accionada tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por el accionante.

Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio, a través de apoderado judicial o agente oficioso. En este caso, se cumple este último de manera satisfactoria, toda vez que, ZULAY IRANNE RANGEL acude a la acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hijo RONALD DAMIAN LARA RANGEL, en procura de que se le proteja su derecho fundamental a la Salud.

- **INMEDIATEZ**

En lo que respecta al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

En efecto, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que la afectación del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.

- **SUBSIDIARIEDAD.**

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el

plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que *"la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental"* atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su situación económica.

Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales, y la posibilidad desplazar la competencia asignada a la superintendencia de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: *"(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz"*. (Resalta el despacho).

En reciente sentencia de unificación 508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que el Mecanismo que se ejerce ante la Superintendencia de Salud debe analizarse en cada caso, por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente:

"La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación

de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores".

VI. PROBLEMA JURIDICO

En consideración a los hechos presentados por la parte accionante y con los fundamentos facticos y de derecho aducidos por la parte accionada, le corresponde a esta agencia judicial, determinar si, ¿Famisanar EPS, incurre en

una vulneración del derecho a la salud del accionante RONALD DAMIAN LARA RANGEL, al negarle cubrir el tratamiento integral, los gastos de transportes, alojamientos y alimentación para el y su acompañante, que requieren para desplazarse desde su lugar de residencia hasta el municipio donde deben asistir a las citas medicas y a reclamar sus medicamentos?

VII. CONSIDERACIONES

Para desarrollar darle solución al problema jurídico planteado, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre los siguientes postulados: **i) Principio de Solidaridad en el sistema general de seguridad social de salud ii) El transporte, alojamiento y alimentación y su nexa causal con el principio de solidaridad iii) Tratamiento integral.**

i) Principio de Solidaridad en el sistema general de seguridad social de salud

El principio de solidaridad constituye una característica esencial del Estado social de derecho que le impone a la administración y a los particulares una serie de deberes fundamentales para lograr una verdadera y equitativa armonización de los derechos.

El artículo 1 de nuestra constitución política consagra: “Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo **y la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general” (Cursiva tomado del texto original). Así mismo, el artículo 95 constitucional señala que es deber de todos los ciudadanos obrar conforme al principio de solidaridad social.

El principio de la solidaridad, tiene sus orígenes constitucionales, donde se le impone un deber a todas las personas por el solo hecho de pertenecer al conglomerado social, la carga de esforzarse y realizar actividades tendiente al beneficio o apoyo del estado, bien lo ha manifestado la corte en sus sentencias: “La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas”

Resulta claro entonces, la gran relevancia que tiene este principio para nuestro ordenamiento jurídico, ya que es un principio fundante y ayuda a distribuir las cargas para un mayor funcionamiento.

El principio de solidaridad abarca todos los sectores, incluyendo el de salud, entendiéndose como una ayuda mutua entre los afiliados, vinculados, beneficiarios independientemente del sector económico en el que se encuentre

En el caso que nos ocupa, el adolescente hace parte del régimen contributivo como beneficiario de su padre, como consecuencia de la afiliación las cuotas moderadoras para acceder al servicio de salud, se evidencia que es la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.500):

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Página 1 de 1

Solicitada el: 25/02/2022 08:25:17

Autorizada el: 03/03/2022 08:53:05

Impresa el: 03/03/2022 08:53:07

Afiliado: TL1054790516

LARA RANGEL RONALD DAMIAN

Edad: 14.0.22

Fecha Nacimiento: 03/08/2007

Dirección Afiliado: CALLE 6 8 25 BR EL CARMEN

Teléfono afiliado: S - 3177070880

Carrera electrónica:

No. Solicitud: 1

No. Autorización: (POS) 267 - 64722010

Código EPS: EPS017

Solicitado por: CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM VALLEDUPAR

Nit: 860013570 - 3

Dirección: CALLE 30 5 A 133 LOCAL 11-12-13-14

Teléfono: S - 5885081

Código: 200010214101

Departamento: CESAR (20)

Municipio: VALLEDUPAR (001)

Ordenado por: ALMENARES FRANK

Remitido a: MANJARREZ MISSATH OCTAVIO

Nit: 77031102 -

Dirección: CL 12 8 42 ED ORBE PLAZA PI 3 CN 328

Teléfono: S - 3014693224 - 3158929951 - 5882001

Código: 200010157201

Departamento: CESAR (20)

Municipio: VALLEDUPAR (001)

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
ES-2001-80104	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

Manejo integral segun guia:

2.2. Menor

38.500

20010 - endocrinología

suma correspondiente a una **Categoría C**, según las cuotas moderadoras de Famisanar, donde se encuentra una persona que devenga un rango salarial mayor a **5 SMLM**, nos encontramos entonces, frente a un sector económico fuerte, que está en el deber constitucional de asumir la solidaridad apoyando al sector débil y las cargas del estado.

Régimen contributivo Cuotas Moderadoras		
Rango	Categoría	Valor cuota
Menos de 2 smmv	A	\$3.700
Entre 2 y 5 smmv	B	\$14.700
Mayor a 5 smmv	C	\$38.500

27/04/2022

<https://www.famisanar.com.co> | servicios-medicos-plan-plus

Servicios médicos del Plan de Beneficios de Salud - Famisanar

Siendo así, no se puede pretender que el estado tome un rol 100% paternalista, donde todos dependen de él, sin importar la capacidad económica de los beneficiarios, porque esto generaría un detrimento económico. Es por esto, que, en concordancia al principio de solidaridad, debe el padre del adolescente RONALD DAMIAN LARA RANGEL asumir todas aquellas actividades y apoyos encaminados al buen funcionamiento del estado y al correcto acceso al sistema de seguridad en salud del hijo.

ii) **El transporte, alojamiento y alimentación y su nexa causal con el principio de solidaridad.**

El sistema de seguridad social en salud, contiene diversos servicios que debe prestar y financiar en su totalidad, no obstante, hay otros que deben ser asumidas de forma compartida entre el sistema y el usuario, y otros que, por regla general, deben ser sufragados por el paciente o familiar, como lo es, el caso del transporte.

En lo referente al pago de transporte, alojamiento y alimentación, se debe desarrollar en concordancia al principio de solidaridad. Es por esto, que debe haber una mutua colaboración, por lo que, *“el paciente que ha sido remitido a un municipio distinto al de su residencia para el suministro del servicio de salud que requiere, debe asumir los gastos de transporte y estadía a los que haya lugar cuando tiene los recursos suficientes para tal efecto. Excepcionalmente, cuando el usuario y su núcleo familiar enfrentan dificultades económicas para costear el desplazamiento, los gastos respectivos deben ser sufragados por la EPS. La anterior regla jurisprudencial obedece a que la atención médica no puede ser imposibilitada, obstaculizada o dificultada por razones ajenas al usuario o por razones de tipo económico” (Sentencia T-155 de 2014)*

De modo que, el sector económico mas fuerte debe colaborar o ayudar a la población mas débil, invirtiendo a su favor los recursos del Sistema de seguridad en salud.

Por otra parte, no se puede decir que al negar los gastos que implique desplazamiento y alojamiento en otro lugar de residencia, se está vulnerando el derecho a la salud, en razón que, tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o familiares cercanos, en cumplimiento al deber de solidaridad de que trata la constitución. Es por esto que La corte Constitucional ha manifestado que existe vulneración al derecho de salud cuando se niega tales gastos solo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes.

Ahora bien, la madre del adolescente, señora ZULAY IRANNE RANGEL solicita transporte, alojamiento y alimentación teniendo como base que es madre cabeza de hogar, vive con sus padres, no tiene un trabajo fijo y que el padre del menor solo le da mensualmente DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para la manutención del hijo. Con respecto a esta situación, no se le puede imponer a FAMISANAR EPS la carga de pagar dichas pretensiones con base al principio de solidaridad, toda vez que, el padre del adolescente goza de ingresos suficientes para asumir los viáticos, alojamiento y alimentación, por lo tanto, no puede permanecer indiferente frente a la protección de su hijo, razón por la cual, está en la obligación de contribuir en todo lo necesario para que este pueda acceder a los beneficios del sistema general de seguridad social en salud.

En este sentido, se está frente a un evento en el cual, este juez de tutela debe evaluar si es viable autorizar transporte, alojamiento y alimentación teniendo en cuenta la pertinencia, necesidad y las condiciones económicas del accionante y su núcleo familiar. Por lo que, debe dársele solución a esta problemática a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales que establecen que para acceder al suministro gratuito de transporte se deben dar dos postulados “ (i) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (Cursiva tomado del texto original).

De lo anterior, podemos inferir que, aunque el adolescente RONALD DAMIAM LARA RANGEL y su madre ZULAY IRANNE RANGEL, no cuenta con los recursos suficientes para sufragar tales gastos, el padre sí puede hacerlo, quien se encuentra en el deber legal de responder.

iii) Tratamiento integral.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, se evidencia que FAMISANAREPS, ha desplegado cada una de las acciones de gestión y prestación de servicios de salud a favor del accionante, para garantizar su acceso a todos los servicios ordenados, como se evidencia en las apruebas allegadas a la tutela, es más, la parte accionante no se queja de los servicios prestados por FARMISANAR, porque todas las autorizaciones que ha necesitado, la EPS se ha encargado de ordenarlas.

De la misma forma, la corte ha definido la integralidad como: “la “integralidad” principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el “**TRATAMIENTO INTEGRAL**”.

Por otro lado, no existe certeza sobre futuros tratamientos o medicamentos pendientes o una negación al acceso de servicios de salud por parte de FAMISANA EPS, Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada, bien ha dicho la corte en decir que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

“ para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y



generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes"

Por último, este juez constitucional, se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que FAMISANAR EPS, le ha venido suministrando a RONALD DAMIAM LARA RANGEL.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana administrando justicia por mandato legal y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO al derecho fundamental a la salud del accionante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar - reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9ed3f78137f01a70e7c5df292ba8f12121ec0042ffe3beec4fd89536d7a0b3

Documento generado en 31/03/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>